El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, mayo quince de dos mil dieciocho

Expediente 66001-22-13-000-2018-00197-00

Acta N° 160 de mayo 15 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** local, a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público** y a la **Defensoría del Pueblo Regionales de Risaralda y Boyacá.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela por la presunta violación de los derechos que citó como *“art. 13, 29, 83 CN, Carta Iberoamericana de Usuarios de Justicia”*, contra el el Juzgado Tercero Civil del Circuito local.

Expresa el accionante que actúa en la acción popular *“2015-1156”, “donde la tutelada se niega a cumplir lo que ORDENA art 5,84, ley 472 de 1998, art 8 y 42 CGP, sentencia C Cns 221 de 2016, ley 270, etc, etc. Se niega la juez a DECRETAR de oficio DESISTIMIENTO TACITO, COMO DE OFICIO GUSTA TANTO DE APLICAR Y SE NIEGA A TERMINAR LA ACCION anormalmente amparada en figura inexistente en la ley especial 472 de 1998“*

Pidió, por tanto, ordenar (i) a la tutelada que le informe en derecho qué figura jurídica debe aplicar a fin de que cumpla lo que ordenan los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998; (ii) cómo ha aplicado el desistimiento tácito en otras acciones populares, que ha tramitado (iii) cómo aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso, en una acción presentada en el año 2015, en vigencia el Código de Procedimiento Civil; (iv) presentar un listado de las acciones populares que terminó anormalmente con desistimiento tácito; (v) informar a la comunidad tal como se pidió en la demanda y notificar por medio de correo electrónico a la entidad; (vi) al Procurador delegado en la acción popular o delegado del Ministerio Público, que demuestre su diligencia en la acción popular de la referencia; y, (vii) en caso de que la tutela sea confusa, al Defensor del Pueblo, que la presente a su nombre.

Se dispuso el trámite del caso con las citadas vinculaciones y se ordenó al juzgado encartado que remitiera copia de las piezas procesales que estimara pertinentes para resolver la presente acción.

El Procurador Regional Risaralda indicó que su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, conforme con su estructura administrativa desconcentrada.

La Secretaría del despacho judicial accionado, remitió copia digital de las actuaciones surtidas en el trámite al que hizo mención el libelista.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad, en procura de la protección de los derechos arriba señalados, en esencia, por la inconformidad que le causa al accionante, la presunta negativa de la jueza de la causa al no dar aplicación a algunas disposiciones normativas que enlistó.

Para resolver lo que es motivo de disenso, se recuerda, que de manera reiterada se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias T-022 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Halla la Sala, para decirlo de una vez, que los reproches enlistados e identificados en esta sentencia con los número (i), (ii), (iii) y (iv) que pone de presente el accionante, se tornan improcedentes, por cuanto al menos uno de los presupuestos generales es inexistente, concretamente el que tiene que ver con que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso.

Nótese que en este asunto, esas precisas peticiones nunca han sido elevadas expresamente a la jueza de la causa; de la foliatura remitida, no se encuentra ningún memorial en el que esté, siquiera implícita, alguna de ellas. Lo último sucedido en ese trámite es una actuación calendada el del 25 de abril del presente año (f.23), en la que se requiere a la parte accionante con el fin de que adelante las gestiones necesarias tendientes a concretar notificación a la comunidad en el trámite de la acción popular, sin que antes de ese proveído se observe algún pedimento, así sea similar a los que por esta senda impetra el demandante.

Como no ha se procedido en esa forma, es inviable que esta Corporación, en sede constitucional, se anticipe a alguna posición que la funcionaria adopte durante el trámite ordinario del proceso, si es que eventualmente se le formulan esas solicitudes.

Ahora bien, respecto a la solicitud (V) para *que “se informe a la comunidad como se pidió en la demanda* (…)”, salta de golpe la improcedencia de la acción, toda vez que esta solicitud fue resuelta por el juzgado el 27 de octubre de 2016 (f. 20), lo que indica que entre esa fecha y la de promoción de esta acción, transcurrieron más de seis meses, término que la jurisprudencia se ha encargado de señalar como prudencial, para no caer en la falta del presupuesto de la inmediatez.

Valga recordar, que de tiempo atrás y constante la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que el principio de inmediatez se erige como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela[[2]](#footnote-2). En la sentencia T-031 de 2016, por ejemplo, se dijo sobre el particular:

En lo que respecta al ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha señalado que, por una parte, (i) el examen de este requisito debe ser más estricto y riguroso, pues con una eventual orden de amparo se estarían comprometiendo el principio de seguridad jurídica, la garantía de la cosa juzgada, así como la presunción de acierto con la que están revestidas las providencias judiciales…; y por la otra, (ii) la carga de argumentación en cabeza del demandante para justificar su inactividad aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe, entre la presentación del amparo y el momento en que se consideró que se vulneró su derecho, ya que *“el paso tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias”…* En esa línea argumentativa, se ha dicho que:

*“La inmediatez tiene particular relevancia tratándose de la impugnación de providencias judiciales, porque no puede mantenerse indefinidamente la incertidumbre en torno a la firmeza de las decisiones judiciales. De esta manera, si bien, de manera excepcionalísima, cabe la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se pueda establecer que en realidad ellas constituyen una vía de hecho, la naturaleza grosera y protuberante del defecto presente en la actuación judicial que abre la vía para el amparo, exige que el mismo se solicite de inmediato, sin que resulte admisible que las partes afectadas dejen transcurrir pasivamente el tiempo para acudir, después de un lapso razonable, a cuestionar la actuación judicial y solicitar que la misma sea nuevamente revisada. Esa inacción de las partes, a menos que tenga una explicación suficientemente fundada, es denotativa de la ausencia de un perjuicio que exija el remedio inmediato a cuya provisión se ha prev**isto la acción de tutela…”*

Así también, en sede constitucional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido idéntico criterio[[3]](#footnote-3).

Por tanto, sin que haya lugar a discernimientos adicionales, se declarará la improcedencia del amparo, lo que incluye las pretensiones (vi) y (vii) dirigidas al defensor del pueblo y al procurador delegado, habida cuenta de que tampoco reposa en el cartulario prueba alguna de que el accionante las hubiera elevado ante esas autoridades antes de acudir a esta acción.

Se absolverá a los demás intervinientes, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de esta ciudad.

Se **absuelve** a los demás vinculados al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Así se dijo, por ejemplo, en las Sentencias T-959, T-1029, y T-1048 de 2008, y más recientemente en la sentencia T-038 de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de agosto 25 de 2014, radicación 11001-02-03-000-2014-01789-00, M.P. Margarita Cabello Blanco; sentencia STC4343-2018, del 5 de abril de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. [↑](#footnote-ref-3)